



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-90/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR
Y MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a 7 (siete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-053/2024 y **da vista** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla con las demandas de MORENA.

GLOSARIO

Acuerdo 09

Acuerdo CG/AC-0009/2024 por el que designa a las Consejerías Electorales, así como a las Secretarías de los 217 (doscientos diecisiete) Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024

Código Local

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	“Acuerdo CG/AC-0048/2023 por el que se aprueba la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales, así como las secretarías y secretarios, de los doscientos diecisiete (doscientos diecisiete) Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; y aprueba el método correspondiente”
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de San Salvador el Verde, Puebla
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el 28 (veintiocho) de mayo en el recurso TEEP-A-053/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el acuerdo CG/AC-0047/2023, el Consejo General del IIEP declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024”

2.

² Consultable en la página del Instituto Local, específicamente en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**



2. Convocatoria. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se aprobó la Convocatoria³, asimismo mediante el acuerdo CG/AC-0074/2023⁴ emitido el 21 (veintiuno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se aprobaron las modificaciones a las fechas establecidas en la Convocatoria.

3. Acuerdo 09. El 21 (veintiuno) de febrero, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Acuerdo 09⁵.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 21 (veintiuno) de mayo, MORENA presentó recurso de apelación local para impugnar el Acuerdo 09⁶; demanda con la que el Tribunal Local formó el expediente TEEP-A-053/2024.

4.2. Sentencia Impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo el Tribunal Local desechó la demanda de MORENA al considerar que no tenía legitimación y que la demanda para convertir el Acuerdo 09⁷ era extemporánea.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 2

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).

³ Consultable en la página del Instituto Local, específicamente en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0048_2023.pdf. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ya citada.

⁴ Consultable en la página del Instituto Local, específicamente en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0074_2023.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ya citada.

⁵ Consultable en la página del Instituto Local, específicamente en la siguiente liga: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ya citada.

⁶ Visible en hoja 4 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible en las hojas 74 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente.

(dos) de junio, la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local⁸.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 3 (tres) de junio se formó el expediente SCM-JRC-90/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 4 (cuatro) siguiente.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió y cerró su instrucción en el presente Juicio de Revisión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante de MORENA “...ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla...” para controvertir la Sentencia Impugnada, relacionada con el nombramiento y designación de la persona secretaria propietaria del Consejo Municipal, supuesto jurídico y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

⁸ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente principal de este juicio.



territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1.a)-I y 86.1 de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala la Sentencia Impugnada y la autoridad responsable, y se exponen los hechos y los agravios.

2.1.2. Oportunidad. La Sentencia Impugnada se notificó a la parte actora el 29 (veintinueve) de mayo⁹ y la demanda se presentó el 2 (dos) de junio¹⁰; esto es, en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

2.1.3. Legitimación y personería. MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Puebla.

Asimismo, Yovani Gutierrez Valerio tiene reconocida la personería para representarle en términos en términos del artículo 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió

⁹ Cédula de notificación visible en las hojas 81 y 82 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente principal de este juicio.

el medio de impugnación en la instancia local, calidad que además reconoció el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado¹¹.

2.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque MORENA fue parte actora en la instancia local, y señala que la Sentencia Impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que le ocasiona un perjuicio.

2.1.5. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

2.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, señala una transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 115 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹².

2.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL**

¹¹ Visible en la hoja 15 del expediente principal de este juicio.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



REQUISITO¹³ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuviera razón la parte actora podría impactar en la conformación del Consejo Municipal en el actual proceso electoral local en Puebla.

2.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque la pretensión de MORENA es la remoción de la persona secretaria propietaria del Consejo Municipal, lo que es posible reparar ya que dicha persona aún se encuentra en funciones del referido cargo.

Ello porque de conformidad con el artículo 130.2 del Código Local, y conforme a lo establecido en el Acuerdo 09, las personas secretarias de los consejos municipales -entre otras-, durarán en sus cargos el tiempo del proceso electoral para el que fueron designadas.

Por su parte el artículo 186 de dicho código, señala que el proceso electoral ordinario concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto Local o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal competente.

Asimismo, por su parte, el artículo 134 del Código Local prevé las atribuciones de los Consejos Municipales, del cual forma parte la persona funcionaria -que pretende remover el partido

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.

actor-, de las que se aprecia que desarrollan actividades de apoyo a los Consejos Distritales y Consejo General del IEEP en el actual proceso electoral que se encuentra en curso, entre las que destacan las siguientes:

"I.- [...]

[...]

- VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;*
- VII.- Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido;*
- VIII.- Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- IX.- Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados del cómputo municipal;*
- X.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General, por conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;*
- XI.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y*
- XII. Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.*

Además, en términos del artículo 138 del Código Local, las personas secretarías de los consejos municipales, tienen -entre otras- las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones;*
- II. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Municipal;*
- III. Dar fe de las actuaciones del Consejo Municipal;*
- IV. Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Municipal;*
- V. **Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Municipal, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;***
- VI.- **Expedir las certificaciones que le soliciten y ejercer la función de oficialía electoral en los términos de la normatividad aplicable, previa delegación;***
- VII.- Ejecutar la operación administrativa de los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Municipal, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida el Secretario Ejecutivo;*
- VIII. Firmar junto con el Consejero Presidente los acuerdos y actas del Consejo Municipal; y*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2024

IX. Las demás que les sean conferidas por el Consejo Municipal, por su Consejero Presidente, por el Consejo General y disposiciones aplicables.

[Lo resaltado es propio]

En ese sentido, es que existe la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada por el partido actor ya que el cargo que desempeña la secretaria del Consejo Municipal durará el tiempo del proceso electoral para el que fue nombrada -esto es- para el actual proceso electoral que aún está en curso, cuyas funciones implican, entre otras, la sustanciación de los recursos que -de ser el caso- se lleguen a interponer en relación con las elecciones en que participe dicho consejo.

TERCERA. Contexto

3.1. Acuerdo 09

El 21 (veintiuno) de febrero, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Acuerdo 09 por el que designó a las consejerías electorales, así como a las secretarías de los 217 (doscientos diecisiete) consejos municipales electorales a instalarse en el estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

En dicho acuerdo, se tuvo por designada -entre otras personas- a Yanet Pérez Pérez como secretaria propietaria del Consejo Municipal.

3.2. Sentencia Impugnada

El 21 (veintiuno) de mayo, MORENA controversió el nombramiento y designación de la persona secretaria propietaria del Consejo Municipal porque -a su decir- también ejercía el cargo de "COORDINADORA JURÍDICA DE DIF" adscrita al "SM Dif" en el Municipio, por lo que al estar ejerciendo ambos cargos transgredía los principios rectores de la función electoral en la

organización del proceso electoral, al perderse la igualdad, imparcialidad, equidad, entre otros.

Asimismo, señaló que, al ser funcionaria dependiente de la presidencia municipal quien -según MORENA- se encontraba en campaña para reelegirse por el referido cargo en el actual proceso electoral, se violentan los principios rectores de la función electoral.

Por tales motivos MORENA estimó que debía revocarse la designación de la referida funcionaria y en consecuencia que la persona suplente asumiera el cargo.

El Tribunal Local determinó de manera esencial que la parte actora carecía de legitimación para impugnar el Acuerdo 09 pues se ostentó como representante de MORENA ante el Consejo Municipal pero no acreditó algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado -Consejo General del Instituto Local-, de conformidad con los artículos 350.1, 355-I, 361 y 369 del Código Local.

Asimismo, determinó que el medio de impugnación resultaba extemporáneo, toda vez que el acto impugnado era el nombramiento y designación de la secretaria propietaria del Consejo Municipal realizado mediante Acuerdo 09, emitido el 21 (veintiuno) de febrero y publicado el 23 (veintitrés) de febrero siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Por ello, el Tribunal Local determinó que si la publicación del Acuerdo 09 surtió efectos el mismo 23 (veintitrés) de febrero, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del



24 (veinticuatro) al 26 (veintiséis) de febrero¹⁴, y MORENA interpuso su demanda hasta el 21 (veintiuno) de mayo, por lo que el medio de impugnación se había presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Tribunal Local desechó la demanda interpuesta por MORENA.

CUARTA. Agravios

4.1. Extemporaneidad de la demanda

La parte actora refiere que su medio de impugnación local no era extemporáneo, ya que a su decir el plazo señalado por el Tribunal Local no le era aplicable a su caso.

Señala que el plazo de 3 (tres) días naturales -durante proceso electoral- se computa a partir del día inmediato en que se haya realizado la notificación del acto reclamado y que se haga cumpliendo las formalidades.

Sin embargo, la parte actora refiere que al haberse planteado hechos verificables y acreditables sobre la persona secretaria del Consejo Municipal [que se encontraba activa en la campaña electoral de la persona que pretendía reelegirse en la presidencia municipal] y que tuvo conocimiento de los mismos el 20 (veinte) de mayo, el plazo para la interposición de su medio de impugnación en la instancia local transcurrió del 21 (veintiuno) al 23 (veintitrés) de mayo, y no como -según señala- equivocadamente lo computó el Tribunal Local.

¹⁴ Ello porque, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del Código Local y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

4.2. Indebida fundamentación y motivación al haber determinado que carecía de legitimación

La parte actora señala que al determinar el Tribunal Local que carecía de legitimación para impugnar vulneró su garantía constitucional de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17, así como las de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior porque, según señala, no se acreditó la limitación en la preeminencia en el orden a recurrir los actos o resoluciones del IEEP, que generen un perjuicio a MORENA, por ello es que indica que el recurso de apelación local solo pide como requisito ser representante de un partido político con acreditación vigente, y esto es lo que -a su decir- acreditó en la instancia local.

Por ello, MORENA refiere que al haber sostenido el Tribunal Local que carecía de legitimación para impugnar mediante recurso de apelación desconoció la representación que formalmente le fue concedida por el partido al que representa.

Asimismo, señala que, en todo caso, tanto el IEEP como el Tribunal Local debieron haber realizado una prevención para que acreditara algún requisito que se considerara necesario para la sustanciación de su recurso de apelación local.

4.3. El Tribunal Local realizó una aplicación de ley sin juzgar los hechos

La parte actora señala que los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General facultan a cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que violenten la normativa constitucional o legal, las haga de conocimiento a la autoridad competente; en ese sentido señala que acreditó cuándo se hizo conocedor de los hechos señalados en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2024

Así, considera que el Tribunal Local realizó una aplicación solo de ley sin haber juzgado los hechos. En consecuencia, las hipótesis contenidas en el recurso de apelación local se encuentran subsumidas en la ley y en hechos que -a su consideración- debieron ser juzgados sin interponer obstáculos y requisitos formales.

Por ello, es que estima que la representación que ostenta le otorga la legitimación necesaria para atender los temas relacionados con el Municipio, que el partido que representa le ha encargado al nombrarle como su representante.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión del partido actor es que se revoque la Sentencia Impugnada y se ordene al Tribunal Local que emita una nueva en donde analice la cuestión planteada en dicha instancia.

5.2. Causa de pedir. El partido actor sostiene que el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al haber desechado de manera indebida su demanda por falta de legitimación y por ser extemporánea.

5.3. Controversia. La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Sentencia Impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación, y en vía de consecuencia, se revoque la designación de la persona secretaria propietaria del Consejo Municipal.

SEXTA. Estudio de fondo

En esencia, la parte actora considera que el Tribunal Local no debió desechar su demanda por extemporánea, toda vez que

según refiere no le era aplicable el plazo señalado por el Tribunal Local, porque el plazo ordinario de 3 (tres) días naturales -durante proceso electoral- se computa a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación del acto reclamado, y en el caso tuvo conocimiento hasta el 20 (veinte) de mayo de que la persona secretaria del Consejo Municipal se encontraba ejerciendo el cargo de “COORDINADORA JURÍDICA DE DIF” adscrita al “SM Dif” en el Municipio.

El agravio planteado por MORENA resulta **infundado** como a continuación se explica.

En efecto, el Tribunal Local al analizar la oportunidad de la demanda de la parte actora, señaló que de su demanda se desprende que el acto del que se quejaba era esencialmente el nombramiento y designación de la secretaria propietaria del Consejo Municipal que había sido realizado en el Acuerdo 09, señalado además como acto impugnado por MORENA en aquella instancia.

Debido a lo anterior, el Tribunal Local al analizar la oportunidad de la demanda de la parte actora, señaló que dicha designación se aprobó por medio del Acuerdo 09.

En ese sentido señaló como hecho notorio que el Acuerdo 09, fue emitido el 21 (veintiuno) de febrero y publicado el 23 (veintitrés) de febrero siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla¹⁵.

¹⁵ Dicha publicación puede consultarse en https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_23022024_C.pdf. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2024

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que si la publicación del Acuerdo 09 surtió efectos el mismo 23 (veintitrés) de febrero, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 24 (veinticuatro) al 26 (veintiséis) de febrero¹⁶, y MORENA interpuso su demanda hasta el 21 (veintiuno) de mayo, así que era evidente que el medio de impugnación era extemporáneo.

Como señalan tanto la parte actora como el Tribunal Local, MORENA tenía 3 (tres) días naturales para impugnar el Acuerdo 09, siendo que la controversia radica en definir a partir de cuándo comenzaba a correr dicho plazo.

La parte actora sostiene que -contrario a lo establecido en la sentencia impugnada- no debe tomarse en consideración la fecha en que se publicó el Acuerdo 09, sino la fecha en que tuvo conocimiento de que la persona secretaria del Consejo Municipal supuestamente se encontraba ejerciendo un cargo en el Municipio de manera simultánea al ejercicio de su cargo como secretaria en dicho consejo.

Dicha interpretación es contraria a lo establecido en el Código Local y los principios rectores de la materia electoral por lo que la sentencia impugnada debe confirmarse. Se explica.

El Código Local establece los plazos para contabilizar la oportunidad de la demanda, dando así certeza a las partes involucradas en las controversias al respecto.

Así, dichas hipótesis dan certeza acerca de la fecha cierta en que quien promueve un juicio o recurso pudo tener conocimiento del acto o resolución que impugna; esto es, a partir de que se le

¹⁶ Ello porque, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 165 y 166 del Código Local y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

notificó legalmente o bien ante la falta de certeza respecto a tal momento, a partir de la fecha en que pudo conocer el acto o resolución que considera contraria a sus intereses lo que podría suceder -como en el caso- a partir de la publicación del Acuerdo 09 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el Tribunal Local, pues es a partir de ese momento cuando la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo 09 por vicios propios, sin que sea válido hacer dicho cómputo a partir de la fecha en que la parte actora refiera haberse enterado de que la persona secretaria del Consejo Municipal supuestamente se encontraba también ejerciendo un cargo en el Municipio -al no referir que sea una circunstancia superviniente-.

Esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida¹⁷ del Acuerdo 09 y la parte actora no refiere que la causa que haría incorrecta la designación que en su momento hizo el Consejo General del IEEP de la secretaria del Consejo Municipal, sea una situación sobrevenida que no hubiera existido en el momento en que se aprobó dicho acuerdo, sino que alega que apenas se enteró de tal circunstancia.

A este respecto debe decirse que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público y tener dentro de sus facultades la de impugnar ese tipo de acuerdos por vicios propios, como podría ser por cuestiones que impliquen la vulneración a los principios rectores de la materia -como alegó

¹⁷ Publicada el 23 (veintitrés) de febrero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, ello conforme al punto OCTAVO del referido acuerdo y el artículo 77 BIS del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2024

MORENA en su demanda ante el Tribunal Local- deben revisar tales cuestiones al momento en que las autoridades electorales emiten cada uno de sus actos para, en caso de considerarlo conveniente a sus intereses, o los de la sociedad y la democracia en general, hacerlo valer en el momento oportuno -que en el caso, eran los 3 (tres) días naturales siguiente a aquel en que se aprobó el referido acuerdo-.

Por ello, esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local de tener como fecha para el cómputo de la oportunidad de la demanda, la relativa a la publicación del Acuerdo 09 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente expresa haber conocido MORENA; de ahí lo **infundado** de este agravio.

Por lo anteriormente expuesto, debe **confirmarse** la Sentencia Impugnada, sin que sea necesario estudiar sus argumentos en torno a la legitimación que afirma tener para haber presentado la apelación pues incluso si tuviera razón, al ser extemporánea su demanda, subsistiría la improcedencia decretada por el Tribunal Local.

* * * * *

Ahora bien, con independencia de que la Sentencia Impugnada debe ser confirmada por lo expuesto, esta Sala Regional advierte que si bien la parte actora interpuso un recurso de apelación dirigido contra la designación de la persona secretaria propietaria del Consejo Municipal que fue realizada en el Acuerdo 09, es posible advertir que pretende que dicha funcionaria sea removida de su cargo porque -a su decir- se encontraba en forma activa en la campaña de una de las candidaturas a la presidencia municipal del Municipio,

transgrediendo así principios rectores de la función electoral como la imparcialidad y la equidad, entre otros.

En ese sentido, debe señalarse que conforme al artículo 89-XIV del Código Local el Consejo General del IEEP tiene la facultad para resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos municipales.

De la misma manera el artículo 174 del referido código indica que procederá la remoción de las personas consejeras presidentas, las consejerías electorales y secretarías de los consejos distritales o municipales, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Por último, el artículo 175 del Código Local establece el procedimiento que debe llevarse a cabo por la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del IEEP en los casos en que se presente una solicitud de remoción.

Por tanto, dado que de las demandas de MORENA -tanto la presentada ante el Tribunal Local, como la presentada ante esta Sala Regional- es posible advertir que pretende la remoción de la secretaria del Consejo Municipal, debe darse **vista** al Consejo General del IEEP para que en el marco de las facultades de dicho consejo y las demás instancias del propio Instituto Local, dé cauce a dichos escritos por lo que ve a las manifestaciones de MORENA en el sentido de que una persona integrante del Consejo Municipal, estuvo haciendo campaña a favor de una candidatura en el marco del actual proceso electoral local en Puebla.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2024

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. Dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en copias certificadas de las demandas que MORENA presentó ante el Tribunal Local y ante esta Sala Regional para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al Consejo General del Instituto Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.